

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio: VG/3886/2008.

Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de noviembre de 2008.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Margarita Sosa Canúl en agravio propio y del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La C. Margarita Sosa Canúl presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 7 de febrero de 2008, un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio y del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **030/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Margarita Sosa Canúl en su escrito de queja señaló lo siguiente:

“...1.- Que el día 5 de febrero a las 7:00 p.m. (noche) mi esposo se encontraba conduciendo su motocicleta por el parque de la colonia siglo XXI, en donde elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la unidad 026 con placas CM73-528 del Estado de Campeche, lo detuvieron

por estar en estado de ebriedad y por lo tanto le dijeron que tenía que acompañarlos o en su caso darles dinero para dejarlo ir, ante tal situación mi esposo les dijo que no tenía dinero, pero que si lo acompañaban a su casa les podía dar dinero, lo cual fue aceptado por tales servidores públicos.

2.- Al llegar a mi casa mi esposo mete la motocicleta y me dice que la Policía lo estaba siguiendo para que les de dinero, en ese momento yo me encontraba lavando trastes y después me metí al cuarto por que mi menor hija empezó a llorar y mi esposo se asomo por la puerta y se dio cuenta que la unidad estaba estacionada en la esquina y los elementos de la Policía se encontraban en la calle, al ver que se dirigían a mi casa decidí abrir la puerta para arreglar el problema, fue en ese momento cuando se empezaron hacer de palabras, de pronto uno de los elementos pateo la puerta y empezó a golpear a mi esposo dentro de mi casa (pegándole en el estomago, cara y pecho) en ese momento yo realice una llamada telefónica al 066 para dar parte de lo que estaba sucediendo, siendo atendida por la ejecutiva número 8 (reporte 317748), la cual me dijo que enviaría a una unidad, al darme cuenta ya se encontraba el otro elemento de la Policía y entre los dos golpeaban a mi esposo y rompieron el cristal de la puerta principal, debido a toda esta situación los vecinos salieron de sus casas pudiendo presenciar como sacaban a mi esposo y lo seguían golpeando en la calle hasta subirlo en la parte de atrás a la unidad antes señalada, la cual se encontraba cerrada y la llave estaba dentro de la misma, entonces uno de los elementos le pide prestado su teléfono a una vecina, de pronto llegan a mi casa otras unidades de números 49, 53 y 61 todas de la Policía Estatal Preventiva y entonces suben a mi esposo a la unidad número 53 acompañado de los elementos de la unidad 026, los cuales lo iban amenazando que si los denunciaba se las verían con su familia, uno de ellos le dijo que tenia una hija y que él no tenía nada que perder por que era soltero.

3.- Al llegar a la Coordinación de Seguridad Pública lo pasaron con el médico en donde le siguieron pegando y posteriormente lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejándolo en los separos y al día siguiente rindió su declaración y le fijan el monto de la fianza (quince mil pesos) la cual fue cubierta dejando a mi esposo en libertad.

4.- No obstante no omito manifestar que he levantado formal denuncia en contra de dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva ante la Procuraduría General de Justicia del Estado (expediente número C-MH/480/2008)...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante Oficio VG/309/2008 de fecha 13 de febrero de 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe de los hechos expuestos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio DJ/199/2008 de fecha 20 de febrero de 2008.

Por oficio VG/405/2008 de fecha 29 de febrero de 2008, este Organismo solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, así como copia certificada de la constancia de hechos número C-MH/480/2008 iniciada por la C. Margarita Sosa Canúl, petición oportunamente atendida mediante oficio 383/2008 de fecha 25 de abril de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia; remitiendo igualmente la C.C.H. 782/2008.

Con fecha 10 de marzo del presente año, compareció previamente citada ante este Organismo la C. Margarita Sosa Canúl, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Con fecha 28 de marzo de 2008, compareció ante este Organismo de manera espontánea la C. Margarita Sosa Canúl, con la finalidad de proporcionar los datos personales de sus testigos siendo estos los CC. Herlinda Pereyra Lozano, Juan Alejandro Canché Uc y Carlos E. Hernández Hernández, para que les sean recepcionadas sus declaraciones sobre los hechos narrados en su escrito de queja.

Por similares VG/892/2008, VG/893/2008 y VG/894/2008, respectivamente, de fecha 25 de abril de 2008, se solicitó a los antes citados comparecieran ante este

Organismo los días 8 y 9 de mayo del año en curso, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa, petición que no fue atendida.

Con fecha 14 de mayo de 2008, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Margarita Sosa Canúl, con el objeto de hacerle de su conocimiento que a los testigos que había proporcionado no se le había recepcionado sus testimonios debido a que los CC. Pereyra Lozano y Canché Uc no habitaban en los domicilios que había señalado y que el C. Hernández Hernández había recibido el citatorio, sin embargo no compareció, solicitándole proporcionara los nuevos domicilios de sus testigos.

Con fecha 26 de mayo de 2008, un Visitador Adjunto de este Organismo se trasladó a la calle Tercera, Manzana 51 de la colonia Siglo XXI en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que residen en dicha calle y sus colindancias, a fin de obtener mayores datos de los hechos narrados en el escrito de queja que nos ocupa.

Con fecha 30 de mayo del año en curso, personal de esta Comisión se trasladó al domicilio de la C. Margarita Sosa Canul, ubicada en la calle Tercera, Manzana 51, Lote 85 de la colonia Siglo XXI en esta ciudad, con el objeto de saber si tenía los domicilios de sus testigos para poderles recepcionar sus declaraciones, así como requerirle que presentara ante este Organismo a su esposo el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, presunto agraviado, para recabarle su testimonio.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Margarita Sosa Canul de fecha 7 de febrero de 2008.
- 2.- Tarjeta Informativa número 059 de fecha 19 de febrero de 2008, signada por los CC. Miguel Caamal Uc y Antonio Borges Evia, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva a través del cual rinde su informe en relación a los hechos que se investigan.

3.- Certificado de examen psicofisiológico practicado el 5 de febrero de 2008 al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor Juan Flores Arana, adscrito al servicio médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

4.- Copia certificada de la constancia de hechos número C-MH/480/2008 iniciada por la C. Margarita Sosa Canúl en contra de quien resulte responsable por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y lo que resulte.

5.- Copia certificada de las boletas de entrada y salida expedidas a favor del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago a las 21:00 y 21:30 horas, respectivamente, de los días 5 y 6 de febrero de 2008, por personal del Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. Fe de comparecencia de fecha 10 de marzo de 2008, en la que se hizo constar que compareció previamente citada ante este Organismo la C. Margarita Sosa Canul, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7.- Fe de actuación de fecha 26 de mayo del año en curso, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio donde ocurrieron los hechos, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, obteniéndose la declaración de cuatro personas, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, en relación a los hechos materia de investigación.

8.- Copia certificada de la constancia de hechos No. C.C.H/782/2008.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 5 de febrero de 2008, aproximadamente a las 19:00 horas, encontrándose el C.

Pedro Enrique Jiménez Santiago conduciendo su motocicleta en estado de ebriedad por el parque de la colonia Siglo XXI en esta ciudad, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a trasladarlo a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, siendo finalmente puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia, por la probable comisión de los delitos de Ataque a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones en su modalidad de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena.

OBSERVACIONES

La C. Margarita Sosa Canul manifestó: **a)** que el día 5 de febrero de 2008, aproximadamente a las 19:00 horas su esposo Pedro Enrique Jiménez Santiago se encontraba conduciendo su motocicleta por el parque de la colonia "Siglo XXI" de esta ciudad, en donde elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad 026 lo detuvieron por estar en estado de ebriedad, señalándole que los tenía que acompañar o en su caso, darles dinero para dejarlo ir, ante tal situación el C. Jiménez Santiago les refirió que no tenía dinero, pero que si querían, lo acompañaran a su casa para que les diera el dinero, aceptando los servidores públicos tal propuesta, **b)** que al llegar a su domicilio metió su motocicleta y le dijo a la quejosa que la Policía lo estaba siguiendo para que les diera dinero, siendo que el C. Jiménez Santiago se asomó por la puerta y observó que una unidad de la Policía Estatal Preventiva estaba estacionada en la esquina y los elementos se encontraban en la calle y que al ver que se dirigían a su casa, decidió abrir la puerta para arreglar el problema, momento en que empezaron a discutir, cuando de pronto uno de los policías pateó la puerta y empezó a golpear a su cónyuge en el estómago, cara y abdomen dentro de su vivienda, por lo que la quejosa realizó una llamada telefónica al número 066, siendo atendida por una persona de sexo femenino, la cual al saber los hechos le señaló que le enviaría una unidad, pudiendo observar que otro servidor público también golpeó a su marido, **c)** que debido al escándalo salieron los vecinos de sus casas y pudieron presenciar cómo sacaban de su domicilio a su esposo y a quien seguían golpeando en la calle hasta subirlo a la parte de atrás de la unidad, pero como se les olvidó la llave dentro del vehículo no pudieron abrir la cabina y es que uno de los elementos pidió prestado un teléfono a una vecina para pedir apoyo y a escasos minutos llegaron a su casa otras unidades con números económicos 49, 53 y 61, todas de la Policía Estatal Preventiva, subiendo al C. Jiménez Santiago a la unidad 053 acompañados de los servidores públicos de la unidad 026, los cuales lo

amenazaron que si los denunciaba se las verían con su familia, por lo que al llegar a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte lo pasaron al médico en donde continuaron golpeándolo y, posteriormente lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde al día siguiente rindió su declaración, pagó una fianza de \$15, 000.00 y obtuvo su libertad.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, petición oportunamente atendida a través del oficio DJ/199/2008 de fecha 20 de febrero de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Sub-coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, adjuntando, entre otros documentos, el parte informativo No. 59 de fecha 19 de febrero de 2008, suscrito por los CC. Miguel Caamal Uc y Antonio Borges Evia, agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

"...que siendo aproximadamente las 17:45 hrs. recibimos un reporte indicando que en el mega-parque de la Unidad Habitacional Siglo XXI se encontraban motocicletas transitando a alta velocidad, acompañados de la unidad PEP-065 se verificó en dicha ubicación señalada y sus alrededores no encontrándose dichas motos, por lo que continuamos con el recorrido correspondiente. Siendo las 19:20 hrs. al transitar por la calle Carril de Baja Velocidad del Fraccionamiento Colonial Campeche, la Central de Radio indica que al parecer habían retornado los motociclistas en la Unidad Habitacional Siglo XXI, al acercarnos y dar con la ubicación de los motociclistas, nos percatamos de una moto azul, que estaba circulando a la altura del parque, dicho sitio no es mas solo para personas y esta moto para variar transitaba a alta velocidad dentro del parque por lo que al vernos decidió marcharse a alta velocidad poniendo en peligro la vida de terceros, pensando que este motociclista había escapado continuamos con la vigilancia, pero al transitar por la Calle tercera entre Décima y Décimo Segunda observamos que se introduce a un predio junto con su motocicleta, decidimos transitar por la calle antes mencionada para ver, pero éste toma una piedra y la lanza sobre la unidad PEP-026, sin acertar pero no conforme por haber fallado toma otra piedra tirando de nuevo, pero al ir en baja velocidad, entra la piedra por la parte delantera del conductor y rompiendo el panorámico, al ver que las cosas ya se habían

salido de control, decidimos descender de la unidad para retener a la persona ya que había dañado la unidad, al ver esto el sujeto gritaba injurias y amenazas para intimidar sobre nosotros, al retenerlo pone resistencia lanzando golpes, tratando de zafarse, pero asimismo en el forcejeo golpea al C. Miguel Ángel Caamal UC, en su cabeza, además intenta insertar unas llaves en su cuerpo del compañero donde además le rompe el uniforme, por lo que su escolta el agente "A" Antonio Borges Evia, trato de controlarlo, siendo estos después de unos segundos donde se controla a la persona y se procede a dar parte a la central de radio de lo ocurrido, trasladándolo a los separos de seguridad pública para su certificación médica, posteriormente puesto a disposición del ministerio público, cabe mencionar que durante dicho forcejeo dicho sujeto sufre lesiones en su cara y además al tratar de golpear al responsable de la unidad PEP-026 con su cara, y se lastima el pómulo por lo que también al someterlo se pone agresivo en los separos de seguridad pública, asimismo ahí fue controlado..."

Al informe rendido por la autoridad denunciada se anexó el certificado de examen psicofisiológico practicado al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado por el C. doctor Juan Flores Arana, el día 5 de febrero de 2008, a las 20:00 horas, y en el cual se observa lo siguiente:

"...Ebriedad Completa (...) Hematoma en pómulo derecho, contusión pómulo izquierdo, contusiones en tabique nasal y en región bucal, contusiones en ambas caras laterales del cuello, contusiones en tórax anterior y contusiones en región abdominal..."

Seguidamente y ante las versiones contrapuestas de las partes, el día 10 de marzo de 2008, personal de este Organismo procedió a darle vista a la C. Margarita Sosa Canul del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterada del contenido de dicho documento manifestó: *"...que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado porque mi esposo Pedro Enrique Jiménez Santiago no estaba tomado como dice dicho documento, pero es cierto que el día de los hechos nada más se había tomado tres latas de cervezas, por lo anterior proporciono los nombres de*

los CC. Carlos E. Hernández Hernández y Herlinda Pereyra Lozano, testigos presenciales de los hechos para que se les fije la fecha y hora y les sean recepcionados sus testimonios, asimismo refiere que en cuanto a los domicilios de los antes citados los proporcionara a este Organismo en estos días y así como también otros nombres de testigos”.

Con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, personal de esta Comisión, se trasladó a la calle Tercera, Manzana 51 de la colonia Siglo XXI en esta Ciudad, donde se procedió a entrevistar a vecinos del mismo que hubieran presenciado los acontecimientos materia de investigación, por lo que se interrogó a cuatro personas, dos del sexo femenino y dos del masculino, quienes enterados del motivo de la visita, omitieron proporcionar sus nombres por temor a represalias, manifestando tres de ellos que no sabían nada sobre los hechos, mientras que otro refirió que le comentaron otras personas que una camioneta con número económico PEP-026 se estacionó en la esquina y que descendieron dos elementos, quienes se dirigieron al domicilio de su vecina Margarita, patearon la puerta principal y, se introdujeron sacando a su esposo, lo arrojaron al suelo dándole de patadas en la cara, costillas y abdomen, posteriormente lo abordaron a la unidad todo desangrado y se lo llevaron.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación, se solicitó, vía colaboración, al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos C-MH/480/2008, iniciada por la C. Margarita Sosa Canul en contra de quien resulte responsable por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y lo que resulte; y de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- Inicio de constancia de hechos de fecha 5 de febrero de 2008, por la que la C. Margarita Sosa Canul presentara denuncia y/o querrela en contra quien resulte responsable.
- Certificado médico de entrada expedido a favor del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago de fecha 5 de febrero de 2008 a las 21:00 horas, signado por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual hizo constar: “...*CARA: Huellas de contusión con equimosis y ligero edema en región retroauricular derecho. Hematoma*

de parpado inferior derecho. Contusión con aumento de volumen de dorso nasal, equimosis de parpado inferior izquierdo. Huellas de peistaxis.(...) TORAX CARA ANTERIOR: Excoriaciones en cuadrantes superiores de ambas tetillas.(...) ABDOMEN: Equimosis en región epigástrica, mesogástrica.(...) EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriaciones en codo izquierdo.(...) OBSERVACIONES: Rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, romberg positivo, dislalia, se encuentra en primer grado de intoxicación alcohólica...”.

- Declaración del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en calidad de probable responsable rendida el 6 de febrero de 2008, ante el agente del Ministerio Público, siendo asistido por el C. licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor de Oficio, en la cual manifestó: *“Que no son ciertos los hechos que se le imputan y manifiesta que con fecha del día de ayer 05 de febrero del año 2008, aproximadamente a las 18:30 horas, el dicente llegó en el parque de la colonia Siglo XXI de esta ciudad, a bordo de su motocicleta(...) y señala que lo dejó estacionado en la parte posterior del parque, toda vez que en dicho lugar había un evento musical, y estando en dicho lugar el dicente se encontró con un amigo a quien solamente conoce con el nombre de Alfredo, misma persona que vive en frente de su domicilio del compareciente, y manifiesta que Alfredo se encontraba acompañado por la C. María Lucrecia no recordando sus apellidos,(...) igualmente se encontraban los hijos de Alfredo(...) se tomo tres cervezas de las denominadas de lata, en ese momento su amigo Alfredo le dijo al dicente que para no gastar más en cervezas que fuera a su domicilio(...) y el dicente se subió a la motocicleta y es que al pasar frente a la escuela primaria en medio de la calle a la altura de un tope el dicente observo a dos agentes de la policía estatal preventiva, quienes tenían detenido a un motociclista, ante esto, el dicente se subió al camellón del parque, fue en ese momento en que los policías ya citados llamaron al dicente pidiéndole sus documentos, es que el dicente le entregó su licencia, tarjeta de circulación y uno de los policías le dijo al dicente que ameritaba una infracción, fue que el dicente le dijo que lo haga, fue en ese momento en que intervino el oficial a quien el dicente conoce de vista y sabe que se apellida Borges, quien dijo al dicente que no tenía que decir, lo que él debida hacer, y le dijo que estaba tomado y que lo iba a remitir, es decir detener, además el citado agente de apellido Borges le manifestó al dicente que como lo iban arreglar, ante esto, el dicente le dijo que estaba frío, es*

decir que no tenía dinero, ante esto, el mismo agente le dijo que tu sabes, fue que el dicente le respondió que en ese momento no tenía dinero pero que en su domicilio si y si querían lo acompañaran para ir a buscarlo, ante esto, dichos sujetos dejaron a la persona que tenía detenido y se dirigieron a su domicilio, siendo que el dicente lo hizo a bordo de su motocicleta, mientras que los policías fueron a bordo de una patrulla(...) al llegar a su domicilio el dicente mete la motocicleta en el interior de su domicilio y le comenta lo anterior a su esposa diciéndole que venían los policías y que querían una feria, pero le manifestó que no tenía, ante esto, su esposa le dijo que cerrara la puerta y que no saliera, ante esto, el dicente se apoderó de las llaves de su casa y se dirigió a la puerta con la finalidad de cerrarla, pero en ese momento el agente de apellido Borges se acercó, y el dicente que no le iba a dar nada ya que estaba frío, es decir que no tenía dinero, ante esto, el citado agente se enojo e empezaron a discutir, agredándose verbalmente, y cuando el dicente intento cerrar la puerta de su domicilio, el citado patio la puerta y jalo al dicente, sacándolo de la casa, estando afuera se acerco un segundo agente y entre los dos empezaron a golpear al dicente en varias partes del cuerpo, y manifiesta que lo hicieron con el puño y cuando estaba en el suelo dichos agentes empezaron a patearlo, tardando aproximadamente un minuto, después esposaron al dicente y lo trasladaron hasta la dirección de seguridad pública,(...) al estar en la dirección de seguridad pública fue canalizado al médico y después fue trasladado a esta Representación social(...).Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle al dicente las siguientes preguntas: (...) **¿QUE DIGA EL DICENTE SI AL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD? A lo que respondió: Que si estaba medio tomado, toda vez que se tomo tres cervezas de las denominadas latas. ¿QUE DIGA EL DICENTE SI PRESENTA ALGUNA LESIÓN FÍSICA RECIENTE? A lo que respondió: Que si, en el pómulo derecho, en la nariz, en la oreja derecha, en el tórax derecho, en el abdomen lado izquierdo, en el codo y ante brazo izquierdo. ¿Qué DIGA EL DICENTE QUIEN LE PROVOCO DICHAS LESIONES? A lo que respondió: Que los dos agentes de la policía estatal preventiva quienes lo detuvieron(...)**".

- Certificado médico de salida a nombre del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago expedido el 6 de febrero de 2008 a las 21:30 horas, signado por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista adscrito al

Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se le hicieron constar las mismas lesiones que a su ingreso.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto de la violaciones a derechos humanos, consistentes en Allanamiento de Morada, Cohecho y Ataque a la Propiedad Privada señaladas por la quejosa, debemos concluir que las evidencias y pruebas que conforman el presente expediente, no resultaron ni aptas ni suficientes para tenerlas por acreditada, máxime cuando la quejosa ni el agraviado, aportaron prueba alguna.

Ahora bien, en lo que toca al Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza entraremos al análisis de las evidencias que conforman el presente expediente, a fin de determinar si se acredita esta violación, y para ello se precisa remitirnos a la queja interpuesta por la C. Margarita Sosa Canul, la cual en una parte medular arguyó: “ El día 5 de febrero a las 7 p.m. (noche) mi esposo se encontraba conduciendo su motocicleta por el parque de la colonia siglo XXI, en donde elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la unidad 026 con placas CM73-528 del Estado de Campeche, lo detuvieron por estar en estado de ebriedad y por lo tanto le dijeron que tenía que acompañarlos o en su caso darles dinero para dejarlo ir, ante tal situación mi esposo le dijo que no tenía dinero, pero que si lo acompañaban a su casa les podía dar dinero...fue en ese momento que se empezaron hacer de palabras, de pronto uno de los elementos pateo la puerta y empezó a golpear a mi esposo dentro de mi casa(pegándole en la cara estómago y pecho) en ese momento realice una llamada telefónica al 066 para dar parte de lo que estaba sucediendo...al darme cuenta ya se encontraba el otro elemento de la policía y entre los dos golpeaban a mi esposo...debido a esta situación los vecinos salieron de sus casas pudiendo presenciar como sacaban a mi esposo y lo seguían golpeando en la calle hasta subirlo en la parte de atrás a la unidad antes señalada, la cual se encontraba cerrada y con las llaves adentro de la misma, entonces uno de los elementos le pide prestado su teléfono a una vecina, de pronto llegan a mi casa otras unidades de número 49, 53 y 61 todas de la Policía Estatal Preventiva y entonces suben a mi esposo a la unidad 53...” .

Hechos que se encuentran fortalecidos con la declaración del agraviado, rendida ante la autoridad ministerial como probable responsable, donde señaló: “...que

con fecha del día de ayer 05 de febrero del año 2008, aproximadamente a las 18:30 horas, el dicente llegó en el parque de la colonia Siglo XXI de esta ciudad, a bordo de su motocicleta(...)y el dicente se subió a la motocicleta y es que al pasar frente a la escuela primaria en medio de la calle a la altura de un tope el dicente observo a dos agentes de la policía estatal preventiva, quienes tenían detenido a un motociclista, ante esto, el dicente se subió al camellón del parque, fue en ese momento en que los policías ya citados llamaron al dicente pidiéndole sus documentos, es que el dicente le entregó su licencia, tarjeta de circulación y uno de los policías le dijo al dicente que ameritaba una infracción, fue que el dicente le dijo que lo haga, fue en ese momento en que intervino el oficial a quien el dicente conoce de vista y sabe que se apellida Borges, quien dijo al dicente que no tenía que decir, lo que él debida hacer, y le dijo que estaba tomado y que lo iba a remitir, es decir detener, además el citado agente de apellido Borges le manifestó al dicente que como lo iban arreglar, ante esto, el dicente le dijo que estaba frío, es decir que no tenía dinero, ante esto, el mismo agente le dijo que tu sabes, fue que el dicente le respondió que en ese momento no tenía dinero pero que en su domicilio si y si querían lo acompañaran para ir a buscarlo, ante esto, dichos sujetos dejaron a la persona que tenía detenido y se dirigieron a su domicilio, siendo que el dicente lo hizo a bordo de su motocicleta (,...) el dicente se apoderó de las llaves de su casa y se dirigió a la puerta con la finalidad de cerrarla, pero en ese momento el agente de apellido Borges se acercó, y el dicente que no le iba a dar nada ya que estaba frío, es decir que no tenía dinero, ante esto, el citado agente se enojo e empezaron a discutir, agredándose verbalmente, y cuando el dicente intento cerrar la puerta de su domicilio, el citado patio la puerta y jalo al dicente, sacándolo de la casa, estando afuera se acerco un segundo agente y entre los dos empezaron a golpear al dicente en varias partes del cuerpo, y manifiesta que lo hicieron con el puño y cuando estaba en el suelo dichos agentes empezaron a patearlo, tardando aproximadamente un minuto, después esposaron al dicente y lo trasladaron hasta la dirección de seguridad pública,(...) al estar en la dirección de seguridad pública fue canalizado al médico y después fue trasladado a esta Representación social(...).Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizarle al dicente las siguientes preguntas: (...). ¿QUE DIGA EL DICENTE SI PRESENTA ALGUNA LESIÓN FÍSICA RECIENTE? A lo que respondió: Que si, en el pómulo derecho, en la nariz, en la oreja derecha, en el tórax derecho, en el abdomen lado izquierdo, en el codo y ante brazo izquierdo. ¿Qué DIGA EL DICENTE QUIEN LE PROVOCO DICHAS LESIONES? A lo que respondió: Que los dos agentes de la policía estatal preventiva quienes lo detuvieron(...).”

Versión que se encuentra fortalecida con la fe de actuación practicada por personal de este Organismo, quien al comparecer al lugar de los hechos, entrevistó a una persona, la cual le manifestó que no presenció el momento en que fue detenido el agraviado, pero que varias personas le comentaron que una camioneta con número económico PEP-026 se estacionó en la esquina y que descendieron dos elementos quienes se dirigieron a la casa de su vecina Margarita patearon la puerta principal de su casa y se introdujeron, sacando a su esposo y que lo arrojaron al suelo dándole de patadas en la cara, costilla y abdomen, posteriormente lo abordaron a la unidad todo desangrado y se lo llevaron.

Si bien, éste es un testimonio singular, adquiere un valor preponderante al ser concatenado con el dicho de la quejosa y con la versión rendida en averiguación previa por parte del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, y de manera muy importante con los certificados médicos que obran a nombre del agraviado, en los cuales se aprecia las alteraciones físicas que presentaba en su persona, las cuales son totalmente coincidentes y congruentes con el relato de los hechos que éste ofreció ante el Ministerio Público.

En primera instancia tenemos el certificado de examen psicofisiológico practicado al C. Pedro Enrique Jiménez Santiago en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado por el C. doctor Juan Flores Arana, el día 5 de febrero de 2008, a las 20:00 horas, y en el cual se observa lo siguiente:

“...Ebriedad Completa (...) Hematoma en pómulo derecho, contusión pómulo izquierdo, contusiones en tabique nasal y en región bucal, contusiones en ambas caras laterales del cuello, contusiones en tórax anterior y contusiones en región abdominal...”.

Por otra lado tenemos el certificado médico de entrada expedido a favor del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago de fecha 5 de febrero de 2008 emitido por el médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual hizo constar: *“...CARA: Huellas de contusión con equimosis y ligero edema en región retroauricular derecho. Hematoma de parpado inferior derecho. Contusión con aumento de volumen de dorso nasal, equimosis de parpado inferior izquierdo. Huellas de peistaxis.(...)”*

TORAX CARA ANTERIOR: Excoriaciones en cuadrantes superiores de ambas tetillas.(...) ABDOMEN: Equimosis en región epigástrica, mesogástrica.(...) EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriaciones en codo izquierdo.(...) OBSERVACIONES: Rubicundez facial, lengua saburral, hiperemia conjuntival, romberg positivo, dislalia, se encuentra en primer grado de intoxicación alcohólica...”.

Al ser analizadas estas constancias médicas, concluimos que las lesiones que se describen en los mismos corresponden a lo dicho por el agraviado, al señalar que fue golpeado y pateado en varias partes del cuerpo, de ahí que resultara policontundido.

En cuanto al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública, en el que anexa la Tarjeta Informativa No. 059 suscrita por los “A” Miguel Caamal Uc y Antonio Borges Evia, observamos que señalan haber detenido al C. Jiménez Santiago debido a que éste lanzó piedras a la camioneta en que transitaban, causándole daños; y como una forma de justificar su proceder violento en contra del quejoso, argumentaron que los injurió y amenazó, haciendo hincapié que con su cabeza golpeo al agente Miguel Angel Caamal Uc, pero dicha versión defensiva, no es suficiente para justificar su actuar ilícito, ya que como agentes de seguridad pública deben contar con los conocimientos y técnicas suficientes no sólo para la detención eficiente de un presunto responsable, sino igualmente para evitar que ellos en calidad de agentes del orden sean lesionados por éstos en el momento de la detención, por lo que en ningún momento debieron golpear al C. Pedro Enrique Jiménez, al grado de provocarle hematoma y equimosis en el parpado izquierdo.

De lo anterior, es que podemos arribar a la conclusión que los CC. Miguel Caamal Uc y Antonio Borges Evia, en su calidad de agentes de la Policía Estatal Preventiva, y en el ejercicio de tal función, aplicaron de forma arbitraria el uso de la fuerza, cuando contrariamente a ello, como autoridades encargadas de vigilar el orden y velar por la seguridad de la ciudadanía deben desempeñarse con toda la legalidad que su cargo le exige, develándose falta de capacidad y adiestramiento para someter a una persona al ser detenida por lo consecuentemente incurrieron en la violación consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir,

instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que de las evidencias recabadas no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que personal de la Policía Estatal Preventiva no cumplió con su deber de garantizar la integridad física de un detenido durante su traslado, por lo que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Pedro Enrique Jiménez Santiago.

- Que de las evidencias recabadas no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Pedro Enrique Jiménez Santiago fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cohecho** por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar que los CC. Margarita Sosa Canul y Pedro Enrique Jiménez Santiago fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo celebrada el día 24 de octubre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que los agentes del orden adopten las medidas que garanticen la integridad física de las personas en el momento de ser detenidas; por lo cual deberá dárseles la capacitación que les permita hacer frente a estas situaciones con el pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
PRESIDENTA

LA AUTORIDAD REMITIO PRUEBAS CON LAS QUE CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE EL UNICO PUNTO DE LA RECOMENDACIÓN.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 030/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/RACS/IDR.